

QUILLA-24-040777

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

Señor
HECTOR JARABA MARTINEZ
Carrera 5 No. 7-03 apto 1. Juan Mina
BARRANQUILLA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOL. No. 0158 DE 2023.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 nos permitimos remitirle citación para notificación personal de la **Resolución No. 0158 de 28 de diciembre de 2023** emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado dentro del trámite del proceso policivo con radicado **IU25-183-2020**.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, por lo que dentro de los días lunes a viernes deberá comparecer a notificarse en horario comprendido entre 8:00am - 12:00pm y 1:00pm - 5:00pm. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACION PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el Artículo. 69 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Secretaria Jurídica Distrital

RESOLUCIÓN N° **0158** DEL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016 y el Decreto N° 0250 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0801 de 2020, artículo 48, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, con oficio radicado bajo serial QUILLA-20-054756¹ del día veinticinco (25) de mayo de 2023, se remitieron las diligencias de orden policivo que nos ocupa, para resolver el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, en audiencia pública celebrada durante el día dos (02) de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir lo que en derecho y conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Iniciación de la Acción de Policía²

La presente actuación se inicia por escrito de queja anónimo radicado por medio de la ventanilla única de atención al ciudadano, el día siete (07) de febrero del año 2020 con número de radicado EXT-QUILLA-20-022927³, es transferido a la oficina competente, la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

En el escrito de queja con número de radicado EXT-QUILLA-20-022927⁴, se solicita a las autoridades correspondientes *“realizar una inspección ocular para tomar medidas por una construcción de una vivienda de manera irregular sobre la carrera 5 justo detrás del cementerio, teniendo en cuenta que por salud pública en los alrededores del cementerio no debe haber, y que está siendo construida justo sobre la calle”*.

¹ Visible en folio 01 del expediente digital.

² Ley 1801 artículo 223: “1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.”.

³ Visible en folio 06 - 7 del expediente digital.

⁴ Visible en folio 06 - 7 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Siendo así, se realizó inspección ocular al inmueble, ubicado en la Carrera 5 con calle 7A, al lado del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7-03, del corregimiento de Juan Mina de la ciudad de Barranquilla, bajo Acta de Visita No. 0143-20⁵ con fecha del día veintiséis (26) de febrero del año 2020, y se evidencio:

- *Construcción de mejora en mampostería en vía pública de la calle 7A entre carrera 5 y la proyección vial de la carrera 4 del Corregimiento de Juan Mina de esta ciudad, esta construcción se ubica detrás del cementerio, al lado del inmueble de la carrera 5 No. 7A-03, de propiedad de Héctor Jaraba Martínez.*
- *La construcción de esta mejora se encuentra en un 50% de avance, se construyeron todos los muros en bloque rojo samo, tiene un área de construcción de 10.40mts x 5.60mts - 58.24M2, se encuentra ocupando espacio público.*
- *Consultado la Secretaria Distrital de Planeación. Oficina de Planeación Territorial, jefe de Oficina Arg. MARLON MERCADO MARQUEZ, “sobre la existencia de continuidad vial de la calle 7A entre la carrera 5 y proyección vial de la carrera 4, del corregimiento de Juan Mina de esta ciudad”. La Secretaria Distrital de Planeación se permite informar, “que una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), y sus mapas bases, en especial el Mapa N.º U - 01 Subsistema Vial Urbano - Jerarquía, se constató que, Si existe continuidad vial de la CALLE 7A entre la CARRERA 5 y la proyección vial de la Carrera 4, del Corregimiento de Juan Mina de esta ciudad.”⁶*

Dado lo encontrado en el lugar de la visita, se procedió a remitir a la Oficina de Coordinación de Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

2. Citaciones

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla procedió a realizar la citación de rigor para la celebración de la audiencia pública en calidad de presunto infractor al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7A-03 - Apto 1 – corregimiento de Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, por medio de los oficios QUILLA-21-271121⁷ y QUILLA-21-271125⁸ con fecha del día ocho (08) de noviembre de 2021.

⁵ Visible en folio 02-03 del expediente digital.

⁶ Visible en folio 04-05 del expediente digital.

⁷ Visible en folios 09-10 del expediente digital.

⁸ Visible en folios 11-12 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Ante la imposibilidad de notificar al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ** citado en calidad de presunto infractor, el inspector veinticinco (25) de policía urbana de Barranquilla, fijo aviso de notificación en Carrera 5 No. 7A-03 - Apto 1 – corregimiento de Juan Mina de la ciudad de Barranquilla, donde se comunicó que la audiencia pública que se llevaría a cabo el día veintidós (22) de noviembre de 2021, hora 09:30 am. en la Calle 34 N° 43-34, Alcaldía del Distrito de Barranquilla.

Mediante oficio **QUILLA-23-075633** del veintisiete (27) de abril de 2023, se citó en calidad de presunto infractor al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ** para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el día dos (02) de mayo de 2023, hora 02:00 pm, en la Calle 34 N° 43-34, Alcaldía del Distrito de Barranquilla.

Ante la imposibilidad de notificar al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ** citado en calidad de presunto infractor, el inspector veinticinco (25) de policía urbana de Barranquilla, fijo aviso de notificación en Carrera 5 No. 7A-03 - Apto 1 – corregimiento de Juan Mina de la ciudad de Barranquilla, donde se comunicó que la audiencia pública que se llevaría a cabo el día dos (02) de mayo de 2023, hora 02:00 pm, en la Calle 34 N° 43-34, Alcaldía del Distrito de Barranquilla

3. Informe técnico especializado.

Mediante oficio con radicado **QUILLA-21-284814⁹** del día veintidós (22) de noviembre de 2021, la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla comunico la Orden de Policía No. 312¹⁰, en la que se dispuso comisionar a un funcionario para que practique visita y realice informe técnico especializado con relación a verificar el estado actual de la construcción y el responsable de la presunta infracción.

En atención a lo anterior, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla realizo visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7A-03 - Apto 1 – corregimiento de Juan Mina en el D.El.P. de esta ciudad, el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, con base a la visita se elaboró el Acta de visita O.C.U. N° 4688¹¹ del día veintiuno (21) de diciembre de 2021, de la cual se derivó el Informe Tecnico C.U. N° 3170 – 2021 y se describe lo siguiente:

“Edificación de un (1) piso de uso residencial, sin acabados de fachada con muros en mampostería de bloque de arcilla sin pañetar. Al momento de la visita no se evidenció ejecución de obra en el predio. El inmueble se encontraba cerrado durante la inspección. Sin embargo, esta fue atendida por el señor Héctor Jaraba, quien manifestó ser el poseedor del predio y que allí reside uno de sus hijos. El posible poseedor no aportó documentación que lo acredite como tal, pero comento que había allegado esta información a

⁹ Visible en folio 16 del expediente digital.

¹⁰ Visible en folio 17 del expediente digital.

¹¹ Visible en folio 27 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

un inspector (no aclaró a cuál inspector). El predio en donde reside el posible poseedor es el colindante a la Calle 7A, con nomenclatura C 7A 4 06.

En cuanto a la certificación de la existencia de la continuidad vial de la Calle 7A emitida por la Secretaria de planeación mediante el QUILLA-20-049317¹², es evidente que la edificación se encuentra localizada sobre la vía pública”. Como queda consignado en el Informe Técnico N° 3170 - 2021¹³ del día veintiuno (21) de diciembre de 2021.

4. Del trámite de la Audiencia.

En desarrollo de la audiencia realizada el dos (02) de mayo del 2023, la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, dejando constancia que las mismas asistieron a la diligencia, por tanto, procedió a evaluar las pruebas que reposan dentro del expediente IU25-183-2020.

5. De los Cargos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, citó en audiencia pública a los presuntos responsables, señor **HECTOR JARABA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, identificado con número de cedula 37.715.556, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – Barrio Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, y en dicha notificación se le formuló cargos, en el sentido de que se le llamó a responder presuntamente por *“Construir en terrenos aptos sin licencia o cuando esta hubiere caducado”, “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” y “Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”*, respectivamente, en desconocimiento a la consagrado en el literal A numeral 4 del Artículo 135 y los numerales 4 y 6 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor literal, rezan:

“ Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

¹² Visible en folio 04 del expediente digital.

¹³ Visible en folios 20 al 26 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*

6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. “*

6. Por parte del presunto infractor en calidad de propietario del inmueble.

En desarrollo de la audiencia pública de fecha dos (02) de mayo de 2023, la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, le concedió el uso de la palabra al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla.

La parte presuntamente infractora manifiesta al inspector lo siguiente: *“Nunca he tenido problema por vivir ahí a lado del cementerio, he vivido ahí durante mucho tiempo y he levantado los muros y demás edificaciones con ayuda de varias personas, solo he tenido problemas con una sola señora que se quiere robar parte de mi predio”.*

Así también, la parte presuntamente infractora aporta Certificado de Posesión a nombre de **HECTOR JARABA MARINES** del 09/11/2007, expedida por la Corregiduría de Juan Mina¹⁴.

(Visible CD anexo al expediente).

7. De lo resuelto por el A-quo:

La Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, estando constituida en audiencia pública el día dos (02) de mayo de 2023, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, luego de realizar un análisis del material probatorio existente resolvió declarar infractor al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – Barrio Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla. Por el comportamiento descrito en el literal A, numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor literal, reza:

“ Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.”

¹⁴ Visible en folio 15 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso la medida correctiva de demolición al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – Corregimiento de Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el literal A, numeral 3 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en su calidad de propietario/poseedor del inmueble objeto de sanción. La decisión se hace extensible a posibles tenedores, arrendadores y demás personas indeterminadas que pretendan oponerse a la materialización de la medida correctiva impuesta por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla.

Se le concedió un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a la norma obteniendo la licencia de reconocimiento de construcción ante la autoridad competente.

En caso de no adecuarse a la norma se procederá a la demolición de la construcción realizada en terrenos afectados al espacio público, so pena de ser ejecutada por la administración a costa del infractor.

8. De los recursos

Según constancia del audio de la audiencia pública celebrada el día dos (02) de mayo de 2023, por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, se evidencia que el presunto infractor interpuso recurso de apelación contra lo resuelto dentro del expediente IU25-183-2020.

II. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad a lo establecido el artículo 48 del Decreto Acordal 0801 de 2020, lo previsto en los artículos 205, numeral 8 y 207 de Ley 1801 de 2016 y el artículo 2 del Decreto N° 0250 de 2020, es competente este Despacho en sede de segunda instancia para conocer y tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y en consecuencia adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación

El presunto infractor, el señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

1 – corregimiento de Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla. Presento escrito radicado vía correo electrónico, el día diez (10) de mayo del 2023, con código de registro EXT-QUILLA-23-070591, en el cual allegaron la sustentación del recurso de apelación ante este despacho contra lo resuelto por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana, en audiencia pública del dos (02) de mayo de 2023, dentro del expediente IU25-183-2020, en el cual manifestaron lo siguiente:

“La mejora o apartamento construido en el terreno marcado con nomenclatura Kra 5 No. 7 – 03, no viola ninguna norma urbanística ni espacio público, la mejora está construida en el predio sobre el cual ejerzo la posesión quieta y pacífica hace 40 años. Por aquí no pasa ningún carro aquí nunca ha existido una vía pública. (...)”.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Frente a lo sustentado por el señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento de Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, le corresponde a este despacho analizar los argumentos.

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo por el cual se pretende revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la autoridad administrativa que conoció en primera instancia el proceso. La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 223 numeral 4, preceptúa que el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el inmediato superior administrativo o funcional.

Es de vital importancia mencionar que dentro de la audiencia realizada el dos (02) de mayo de 2023, en la que se decidió declarar infractor al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, se invocó el recurso de apelación, esto es visible en el expediente digital IU25-183-2020.

En relación a la solicitud de que sea concedido el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo antes mencionado se deja constancia que fue interpuesto y concedido en el efecto suspensivo dentro de la audiencia pública celebrada el día dos (02) de mayo de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Los cargos con los que se sancionaron a el propietario del inmueble son aquellos relacionados con *“i) Construir. 3) En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.”*, consagrado en el literal A numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, el cual refiere a comportamientos contrarios a la integridad urbanística, habida consideración que se ordenó la práctica de una visita al predio ubicado en la Carrera 5 con calle 7A, al lado del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7-03, del corregimiento de Juan Mina de la ciudad de Barranquilla, a fin de ampliar el conocimiento técnico dentro del proceso de la referencia.

- En dichas diligencias se evidencio lo siguiente en un primer momento *“Construcción de mejora en mampostería en vía pública de la calle 7A entre carrera 5 y la proyección vial de la carrera 4 del Corregimiento de Juan Mina de esta ciudad, esta construcción se ubica detrás del cementerio, al lado del inmueble de la carrera 5 No. 7A-03, de propiedad de Héctor Jaraba Martínez.*
- *La construcción de esta mejora se encuentra en un 50% de avance, se construyeron todos los muros en bloque rojo samo, tiene un área de construcción de 10.40mts x 5.60mts - 58.24M2, se encuentra ocupando espacio público.*
- *Consultado la Secretaria Distrital de Planeación. Oficina de Planeación Territorial, jefe de Oficina Arg. MARLON MERCADO MARQUEZ, “sobre la existencia de continuidad vial de la calle 7A entre la carrera 5 y proyección vial de la carrera 4, del corregimiento de Juan Mina de esta ciudad”. La Secretaria Distrital de Planeación se permite informar, “que una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), y sus mapas bases, en especial el Mapa N.º U - 01 Subsistema Vial Urbano - Jerarquía, se constató que, Si existe continuidad vial de la CALLE 7A entre la CARRERA 5 y la proyección vial de la Carrera 4, del Corregimiento de Juan Mina de esta ciudad.”¹⁵ Como queda consignado en el Acta de Visita No. 0143-20¹⁶ con fecha de día veintiséis (26) de febrero del año 2020.*

En un segundo momento se evidencio lo siguiente: *“Se observa edificación de un (01) piso habitada, contigua al cerramiento del cementerio. No presenta actividades constructivas al momento de la visita. El propietario y/o poseedor de la vivienda manifiesta que el predio es de su propiedad y que le presento al inspector un documento que lo acredita como poseedor¹⁷. En la vivienda habita un hijo del posible poseedor. Se toman las medidas del predio y de la mejora. La vivienda se encontró cerrada al momento de la visita.”*

¹⁵ Visible en folio 04-05 del expediente digital.

¹⁶ Visible en folio 02-03 del expediente digital.

¹⁷ Visible en folio 15 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Teniendo en cuenta lo anterior, es de vital importancia mencionar el DECRETO 1077 de 2015 que reza lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.8 Ocupación de bienes de uso público. La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.”

Es de anotar, lo consagrado en el literal A numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor literal, rezan: respecto al comportamiento contrario a la integridad urbanística **“CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y TERRENOS AFECTADOS AL ESPACIO PÚBLICO.”**, lo cual establece lo siguiente:

“ Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.”

Aunado a lo anterior, el artículo 132 del decreto 0212 de 2014, P.O.T., considera a las obras desarrolladas en el territorio distrital sin el cumplimiento del manejo del espacio público son causal generadora de impactos negativos.

“Artículo 132. IMPACTOS NEGATIVOS. Son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1. del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte.”

Siendo, así las cosas, se encuentra probado más allá de toda duda razonable, la existencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, como lo es intervenir en bienes afectados al espacio público.

4. Del Caso en Concreto.

Para este despacho, después de un estudio detenido de las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, se concluye que la infracción consignada en los Informes Técnicos y Actas de Visitas por parte del arquitectos, adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, contraviene el literal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

A numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, al construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, como es el caso que nos ocupa hoy a este despacho, en el inmueble ubicado en la de esta ciudad, es adecuada y se toma con base a derecho.

Los argumentos descritos en el memorial de apelación que hace el señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, son considerados por este despacho como improcedentes, al no ser excusa para atentar contra la integridad urbanística, el desconocimiento de la ley, como es la que nos ocupa el día de hoy, construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Era un deber en cabeza el señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, no construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

En conclusión, los argumentos manifestados por el presunto infractor son desestimados debido a que se encuentran más que probado por este despacho que según el certificado emitido por parte de la Oficina de proceso urbanísticos y por parte de la Secretaria de Planeación¹⁸ que dicha construcción o mejora se encuentra ubicada y construida en la zona vial de la Calle 7ª entre las Carreras 5 y la proyección vial de la 4, por lo que se considera que existe un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

A. Falta de adecuación a la norma urbanística.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

La Ley 1801 de 2016 permite que, en el evento en el cual se adelante una construcción en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, como es el caso que nos ocupa hoy a este despacho, sin perjuicio de la multa y la demolición de la obra, la autoridad

¹⁸ Visible en folio 15 del expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

podrá conceder al infractor un término de sesenta días para adecuarse a la norma urbanística, esto es, para que se solicite el reconocimiento de la construcción ante la entidad competente; si pasado dicho plazo no se presenta la licencia, no será posible reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa. En caso de no adecuarse a la norma se procederá a ordenar la demolición de lo construido sin el lleno de requisitos legales a costas del infractor.

En el caso concreto, se dio la oportunidad al apelante para que adelantara el proceso de licencia urbanística ante la autoridad correspondiente. En consecuencia, al no adecuarse a la norma urbanística se configura la medida correctiva de demolición de lo construido sin el lleno de requisitos legales a costas del infractor.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

El Decreto 1077 de 2015 que reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio. En su artículo 2.2.6.1.1.1, modificado por los artículos 2º del Decreto 2218 de 2015 y 2º del Decreto 1203 de 2017, establece que las licencias urbanísticas son las autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios. En ese sentido, las licencias urbanísticas son el elemento que permite verificar el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo establecidas en los respectivos POT, y en las normas locales y nacionales que regulan la construcción en Colombia.

En vista de lo anterior, se aplicaron las normas urbanísticas como consecuencia de la actuación urbanística desplegada por el infractor, actuación que no cumplió con el requisito de no construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

La exigencia de una certificación técnica de ocupación según la ley 1796 del 2016, busca generar medidas de protección al comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, así como el fortalecimiento de la función pública delegada a los curadores urbanos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL DOS (02) DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-183-2020”

Con base en lo anterior, se confirma que la decisión de demolición es proporcional, adecuada, razonable y necesaria para cumplir con los fines que persigue ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente en todas sus partes la orden proferida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia celebrada el dos (02) de mayo de 2023, dentro del proceso policivo IU25-183-2020; lo decidido conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al señor **HECTOR JARABA MARTINEZ**, identificado con número de cedula 37.715.556, poseedor/propietario del inmueble ubicado en la Mejora construida en la vía pública a lado del predio ubicado en la Carrera 5 No. 7A- 03 - Apto 1 – corregimiento Juan Mina en el D.E.I.P. de Barranquilla, haciendo entrega de una copia del acto administrativo y advirtiendo que, contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez notificada y en firme la presente la decisión remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la inspección de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 20 DIC 2023

CARLOS CASTRO CARABALLO

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla (E)

Proyectó: Max Armando Zabarain Avendaño, Abogado contratista
Revisó: Karen Contreras - Asesora SJD.